



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00205-00
Demandante	CESAR AUGUSTO VARGAS ACEVEDO
Demandado	BLASTINGMAR S.A.S.; UT OBTC quienes la conforman las empresas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC sucursal COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA hoy CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **CESAR AUGUSTO VARGAS ACEVEDO** contra las empresas **BLASTINGMAR S.A.S.**, la **UNIÓN TEMPORAL OBTC** quienes la conforman, las empresas **OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC** sucursal **COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** y **CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA** hoy **CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada YAKELINE RUEDA CHACON a la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **CESAR AUGUSTO VARGAS ACEVEDO** pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, que se declare la terminación del contrato sin justa causa y que se ordene el pago de la liquidación en base del salario de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.616.952), asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en la ciudad de Barrancabermeja¹.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los

¹ Folio 11 del numeral 03 del expediente digital

asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 59 del numeral 03 del expediente digital, observa el Juzgado que no se ha indicado siquiera de forma sucinta el objeto para el cual fue conferido por el señor VARGAS ACEVEDO, por lo que no es posible colegir que este corresponda al escrito demandatorio con el cual ha sido presentado. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el memorial poder en tal sentido.

- **DE LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Revisado este aparte dentro de la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que se solicita a la demandada el reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa e indemnización por falta de pago, sin embargo no se avista que exista dentro de la demanda pretensión encaminada a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con la empresa BLASTINGMAR S.A.S., la cual a juicio del Despacho se considera necesaria al derivarse tales solicitudes de la existencia del ligamen contractual.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 202, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 14 de septiembre de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque

(NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por CESAR AUGUSTO VARGAS ACEVEDO contra las empresas **BLASTINGMAR S.A.S.**, la **UNIÓN TEMPORAL OBTC** quienes la conforman, las empresas **OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC** sucursal **COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** y **CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA** hoy **CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada YAKELINE RUEDA CHACON a la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 001 de 12 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c7793733ba46f3394803488cc38e791bb66e4ed55760ea40d89514d1e8b76**

Documento generado en 11/01/2023 04:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**